



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1174

Bogotá, D. C., lunes, 3 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 372 DE 2022 SENADO, 022 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 372 de 2022 Senado - 022 de 2021 Cámara

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el 10 de mayo de 2022 y por la Plenaria de Senado el 18 de agosto de 2022.

Cordialmente,

JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República

ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE ASOCIAN A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
<p>Artículo 1°. La nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto que, la Nación y el Congreso de Colombia rindan público homenaje y se asocien a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 2°. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Reconocimiento.</i> Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con la siguiente de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:</p> <p>a. Construcción del Centro Administrativo Municipal en un área de 2.450 m²</p>	<p>Artículo 3°. <i>Autorizaciones.</i> Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:</p> <p>A. Construcción del Centro Administrativo Municipal.</p> <p>B. Pavimentación vía rural Los Planes-Delicias-San Juan-Miravalle.</p> <p>Parágrafo 1°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>
<p>Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>		<p>SE ACOGE LA MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>
<p>Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</p>

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado de la República, pues recoge con mayor precisión la intención del legislador frente al proyecto de ley. A continuación, el texto conciliado:

**TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 372 DE 2022 SENADO - 022 DE 2021
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que, la Nación y el Congreso de Colombia rindan público homenaje y se asocien a la celebración de los cuatrocientos años (400) de la fundación del municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca, que tendrá lugar el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 2°. Reconocimiento. Declárese al municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, como el municipio Rey de los Vientos de Colombia.

Artículo 3°. Autorizaciones. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las

siguientes obras de utilidad pública y de interés social para el municipio de Yotoco, en el departamento del Valle del Cauca:

A. Construcción del Centro Administrativo Municipal.

B. Pavimentación vía rural Los Planes-Delicias-San Juan-Miravalle.

Parágrafo 1°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 2°. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Así mismo, en cuanto sea procedente, se deberá utilizar el pliego tipo.

Artículo 4°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Los Conciliadores:


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022
CÁMARA**

*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 172, 207 Y 323 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE COLOMBIA.*

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2022.

Honorable Representante

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara.

Respetado Representante Wills.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera esta célula legislativa y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara**, por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Acto Legislativo fue presentado por los Senadores Angélica Lozano, Inti Raúl Asprilla,

Iván Name Velásquez; y los Representantes a la Cámara Catherine Juvinao, Duvalier Sánchez, Santiago Osorio, Jennifer Pedraza, Carolina Giraldo, Jaime Raúl Salamanca, Daniel Carvalho, Juan Diego Muñoz, Olga Lucía Velásquez y Wilmer Yahir Castellanos, el pasado dos (2) de agosto de 2022; y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 950 de 2022.

El Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 21 de septiembre.

Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos encontramos:

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2013 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 23 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2015 Senado, por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Cámara de Representantes: 18 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2005 Cámara, por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 21 años.
- Asambleas Departamentales: 18 años.
- Concejos Municipales: 18 años.
- Concejo Distrital: 18 años.
- Juntas Administradoras Locales: 18 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de ley número 071 de 2015 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal por la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado, Por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Adicionalmente, en la actual legislatura también se han radicado por parte de la Bancada del Partido de la U el Acto Legislativo número 04 de 2022 Senado; el cual busca reducir la edad para ser Representante a la Cámara o Senador de la República. También el Gobierno nacional radicó el Proyecto de Acto Legislativo número

26 de 2022 Senado, por medio del cual se reforman los artículos 40, 107, 108, 109, 172, 177, 181 y 262 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; en el cual también se busca reducir la edad para ser Congresista.

II. OBJETO

El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende:

a) Estimular la participación de los jóvenes en política: la disminución de la edad para ocupar el cargo de Senador y Representante a la Cámara fomenta la inclusión y desarrolla el artículo 40 constitucional, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.

b) Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular. Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de “ciudadano en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos pues la mayoría de edad no le permite ser elegido para todos los cargos públicos, como sí se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.

c) Armonizar la disposición constitucional del artículo 207 de la Constitución para mantener la actual edad que se requiere para ser Director de Departamento Administrativo o Ministro del Despacho y mantenerse en 25 años.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara consta de 4 artículos incluida la vigencia.

El artículo 1º modifica el artículo 172 de la Constitución Política, en el sentido que para ser Senador(a) de la República se requiera tener veinticinco (25) años al momento de la inscripción de la candidatura. Actualmente, la Constitución exige tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

En el artículo 2º modifica el 177 Superior reduciendo de 25 a 18 años la edad mínima para ser elegido Representante a la Cámara; y finalmente, el artículo 3º, modifica el artículo 207 sin cambios en la edad requerida para ejercer el cargo de director de departamento administrativo o ministro del despacho.

TEXTO CONSTITUCIONAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección.	Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de <u>veinticinco</u> de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.
Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.	Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio <u>al momento de la inscripción de la candidatura.</u>
Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser representante a la Cámara.	Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser <u>senador.</u>

IV. CONSIDERACIONES

Desde la Asamblea Nacional Constituyente, se ha venido discutiendo cuál debería ser la edad y los requisitos para pertenecer a la Rama Legislativa, toda vez que, se presentaron varias iniciativas a saber:

Por parte del Gobierno nacional, se propuso el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 2, que buscaba que la edad para ser Senador fuese de treinta (30) años y de veinticinco (25) para ser Representante a la Cámara.

Bajo el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 9, los doctores Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño propusieron que la edad para ser Senador fuese de treinta y cinco (35) años y de veintiuno (21) para ser Representante a la Cámara.

Por parte de la Cámara Representantes, bajo el Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 97, el doctor Guido Echeverry propuso que la edad para ser Senador fuese de treinta y cinco (35) años y de veinticuatro (24) para ser Representante a la Cámara.

El Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política número 100, el doctor Carlos Lemos Simmonds propuso que la edad para ser Senador y Representante a la Cámara fuese de treinta (30) años.

Bajo el informe de ponencia presentado por el doctor Hernando Yepes Arcila sobre las funciones del Congreso, él propuso que para ser Senador fuese de treinta (30) años y de veinticinco (25) para ser Representante a la Cámara.

Como se puede observar, desde la Asamblea Nacional Constituyente no se ha tenido un consenso por parte de los asambleístas para poder determinar cuál debería ser la edad propicia para ser Senador de la República o Representante a la Cámara; lo que sí podemos identificar, es el avance que se ha venido desarrollando a través de nuestro marco normativo para incentivar a los jóvenes a que puedan participar dentro de las decisiones importantes del país.

La Constitución Política de 1991 prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.

El artículo 40 de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además, establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:

- a) Elegir y ser elegido.
- b) Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- c) Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
- d) Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

El artículo 45 de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por su parte, el artículo 103 de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el “Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos

democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

CONTEXTO LATINOAMERICANO

Ecuador: La nueva Constitución de la República de Ecuador, que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008, estableció en su artículo 119 la edad de 18 años para ser elegido asambleísta (unicameral), marcando la diferencia con la anterior constitución de 1998 donde la edad mínima era de 25 años.

Bolivia: La constitución política de Bolivia promulgada el 7 de febrero de 2009 en su artículo 149 establece la edad mínima de 18 años de edad para ser asambleísta (bicameral), evidenciando una diferencia notable a la constitución de 1967 toda vez que la edad para ser elegido Diputado era de 25 años y para Senador era de 35 años.

Cuba: La Constitución de la República de Cuba de 2019 requiere en su artículo 207 la edad de 18 años para ser elegido Diputado, en este caso quedó igual a la anterior Constitución de la República de Cuba de 1976.

Venezuela: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 188, establece la edad mínima de 21 años de edad para ser diputado.

Panamá: La Constitución de la República de Panamá de 1972, en su artículo 153, establece como requisito para ser diputado una edad mínima de 21 años.

Guatemala: La Constitución de la República de Guatemala de 1985 no especifica una edad mínima para ejercer el cargo de diputado, pues basta el sólo hecho de ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos para ser elegido, por lo que cualquier ciudadano mayor de 18 años puede postularse y acceder a un cargo de diputado, según el artículo 147 de la Constitución.

Costa Rica: La Constitución Política de Costa Rica aprobada el 7 de noviembre de 1949 en su artículo 108 establece la edad de 21 años para ser diputado en la Asamblea Legislativa.

Brasil: La Constitución Política de la República Federativa de Brasil establece, según el artículo 14, que para ser elegido como Diputado Federal, Estatal o de Distrito se deben tener como mínimo 21 años.

Chile: La Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 48 que para ser diputado se debe ser ciudadano con derecho a sufragio y 21 años de edad cumplidos.

México: La Constitución Política de los Estados Mexicanos entrada en vigencia el 01 de Mayo de 1917 establece en el artículo 55 (reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de Febrero de 1972) la edad mínima de 21 años para el cargo de Diputado y en el artículo 58 (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Julio de 1999) la edad de 25 años para el cargo de Senador

El Salvador: La Constitución de la República de El Salvador de 1983 en su artículo 126 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

República Dominicana: La Constitución de República Dominicana de 2010 en el artículo 79 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

Perú: La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 90 establece una edad mínima para ser senador y diputado de 25 años.

El anterior análisis comparativo, nos sigue indicando que en Colombia persiste una gran limitación y/o discriminación hacia los jóvenes para ejercer el cargo

de elección popular para Senador y Representante a la Cámara, desconociendo el dinamismo, la educación, la responsabilidad y el derecho a ser escuchados en el momento de decidir.

Evidentemente aun cuando son constituciones contemporáneas a la de Colombia, la edad mínima para el cargo de Senador o Diputado ha sido siempre menor con tendencia a disminuir en el tiempo y en las más recientes constituciones obedeciendo al estudio del nuevo constitucionalismo, el mínimo de edad se basa en la capacidad de ser ciudadano en ejercicio, es decir, cuando se cumple la mayoría de edad y se está en la capacidad de contraer obligaciones y adquirir derechos como ciudadano.

Lo anterior también obedece a que el acceso a la educación ha cambiado para las nuevas generaciones, por lo que bien se puede demostrar no solo un recorrido político sino una amplia educación a la hora de ser elegido, sin limitaciones de edad mayor a la de ser ciudadanos.

En Colombia, la Corte Constitucional le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata, y ha señalado en diferentes sentencias que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades; situación que se pudo ver reflejada con el estallido social; en donde una de las principales solicitudes de los jóvenes, era la de poder ser tenidos en cuenta en las decisiones que los afectan, con lo cual, a través de esta iniciativa buscamos que tengan una participación efectiva.

PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN LA POLÍTICA

Desde los años noventa, con la expedición de la Ley de Juventud (Ley 375 de 1997), los jóvenes del país han debatido constantemente sobre su participación formal en los debates y en la toma de decisiones públicas. Con la puesta en marcha de los Consejos de Juventud, y de las formulaciones e implementaciones de Políticas Públicas de Juventud, se ha propiciado un mayor involucramiento de los jóvenes en la vida diaria regional y nacional.

En la actualidad existen tres instancias formales de participación según lo estipulado en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y ratificado por la Ley 1885 de 2018. Estas son:

- Plataformas de Juventud

Creadas por el artículo 60 de la Ley 1622 de 2013, como escenarios de encuentro, articulación, coordinación e interlocución de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma.

- Asambleas Juveniles

Creadas por el artículo 63 de la Ley 1622 de 2013, como el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio, en donde tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

- Consejos de Juventud

Creados por el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, como mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Todos estos escenarios de participación, evidencian que en el país se han hecho grandes esfuerzos a través de los años por promover y fortalecer la participación de los jóvenes en espacios que les permita incidir en los grandes temas a nivel local, regional y nacional, por lo que, eliminar la barrera de la edad para que los jóvenes puedan aspirar a ser congresistas de la república, representa un avance en el fortalecimiento de la participación política y democrática de la ciudadanía en escenarios de representación.

V. MODIFICACIONES REALIZADAS EN PRIMER DEBATE

En el marco del primer debate del proyecto de Acto Legislativo llevado a cabo en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se presentaron proposiciones que modificaron el articulado propuesto de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política	Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio al momento de la inscripción de la candidatura.</p>	Se elimina el artículo.
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requieren las mismas calidades que para ser senador.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.</p> <p>Para ser Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.</p> <p>Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p>Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Presentamos las siguientes modificaciones al articulado:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia</p>	<p>Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 2° (Nuevo). Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.</p> <p>Para ser Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.</p> <p>Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.</p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p>Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.</p>	<p>Se elimina el artículo.</p>
<p>Artículo 4°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

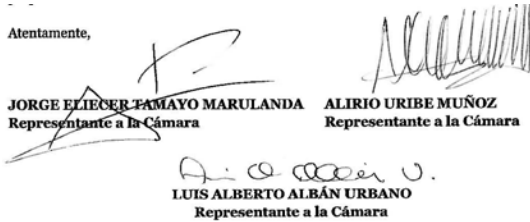
De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para los ponentes de este Proyecto de Acto Legislativo la votación y discusión del presente Acto Legislativo no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley.

VIII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia*, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Representante a la Cámara

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara

HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se reduce la edad para ser Congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

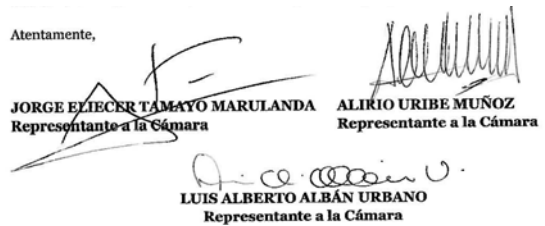
Artículo 177. Para ser elegido representante se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Representante a la Cámara

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara

HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE – PRIMERA VUELTA, EN CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 29 septiembre de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA.

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Respetado Representante Wills,

Referencia: Informe para Segundo Debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara.

En cumplimiento de su honroso encargo, y en atención a lo establecido en los artículos 219 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia*, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado en la Cámara de Representantes el 02 de agosto de 2022, con autoría de Honorable Senadora Angélica Lisbeth Lozano Correa, Honorable Senador Inti Raúl Asprilla

Reyes, Honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, Honorable Representante Duvalier Sánchez Arango, Honorable Representante Santiago Osorio Marín, Honorable Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Honorable Representante Carolina Giraldo Botero, Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, Honorable Representante Juan Diego Muñoz Cabrera, Honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, Honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández; originalmente con el título “*Por medio del cual se reduce la edad para ser congresista de la República y se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política.*”

Fue repartido por competencia a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y el día 31 de agosto de 2022, se designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Catherine Juvinao Clavijo y Piedad Correal Rubiano y como ponentes a los Honorables Representantes Luis Eduardo Díaz Mateus, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Diferentes proyectos de ley y de acto legislativo que han tenido trámite en el Congreso han buscado propiciar la participación de los jóvenes, mediante la modificación de la edad para acceder a cargos de elección popular. Reconocemos el trabajo que se ha adelantado en este sentido, debido a que ha sido un sustento importante para el presente proyecto. Entre estos encontramos:

Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2013 Senado, *por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.*

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 23 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2015 Senado, *por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.*

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Cámara de Representantes: 18 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2005 Cámara, *por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.*

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 21 años.
- Asambleas Departamentales: 18 años.
- Concejos Municipales: 18 años.
- Concejo Distrital: 18 años.
- Juntas Administradoras Locales: 18 años.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de ley número 071 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal por la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.*

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 89 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para todos los cargos de elección popular, exceptuando los cargos de presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2020 Senado, *Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

Proyecto de Acto Legislativo número 29 de 2021 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de garantizar la representación política.*

Este proyecto propuso eliminar los requisitos de edad para los cargos de elección popular, incluyendo los cargos de Senador y Representante a la Cámara, exigiendo únicamente la edad para ser ciudadano en ejercicio (18 años).

Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Y ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DE LA PONENCIA MAYORITARIA PARA PRIMER DEBATE

La Constitución de 1991 en sus artículos 178 y 173, establece las atribuciones de las dos Cámaras Legislativas. En el caso de la Cámara de Representantes, asigna funciones especiales como la de elegir al Defensor del Pueblo; examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República; acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación; conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado; requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Y para el Senado de la República las atribuciones especiales consagradas en el artículo 173, a saber: Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente; Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza

pública, hasta el más alto grado; conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República; permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación; elegir a los magistrados de la Corte Constitucional y por último, elegir al Procurador General de la Nación.

A. FUNCIONES ESPECIALIZADAS DE LA RAMA LEGISLATIVA.

La Ley Orgánica 5ª de 1992, al reglamentar el funcionamiento interno del Congreso, establece en su artículo 6º las funciones legislativas, de las cuales se realizará un análisis pormenorizado de cada una de ellas, del que, en particular, podrá concluir, sin lugar a dudas, que, para ejercer las funciones congresuales, se requiere algo más que la habilitación de la mayoría de edad.

En primer lugar, cita la muy importante **Función Constituyente**, restringida por su especialidad para las Comisiones Primeras, quiere decir esto, que, como constituyente derivado, puede modificar la Carta Magna, requiriendo un conocimiento profundo de cómo funciona el Estado y de derecho constitucional o por lo menos de sus bases, que si bien es cierto, por principio democrático, no todos los legisladores de Comisiones Primeras deben ser especialistas en materia jurídico-constitucional, o bien, profesionales del derecho, se hace necesario tener un conocimiento adecuado, es bueno recordar que la Constitución Política, es la base fundamental de todo el ordenamiento jurídico colombiano.

El desconocimiento en materia jurídica por parte de los legisladores, no debe ser una generalidad, debe ser una excepción a la regla, por el gran poder y responsabilidad que tienen en sus manos. Las personas a los 18 años, normalmente no son profesionales, y es la jurisprudencia de las Altas Cortes la que establece que la habilitación de edad para adquirir derechos y obligaciones, se realiza de acuerdo a la madurez emocional, intelectual y social, se va adquiriendo progresivamente, con el paso del tiempo. Todos los legisladores, deberían tener conciencia por ejemplo, de la división político-administrativa del Estado, del concepto de sustitución constitucional, y de la falta de competencia para dichas reformas, se debe tener conocimiento de cuáles son los núcleos esenciales de la Constitución y también a manera de ejemplo y como se demostrará más adelante, la diferencia entre democracia participativa, participación ciudadana y participación política, entre otras generalidades y conocimientos de cultura habitual constitucional.

Similar situación sucede con la **Función Legislativa** del numeral 2, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación, siendo necesario tener conocimientos mínimos en alguna rama del saber humano, de acuerdo a las especialidades de las normas, en materia ambiental, diplomática, o de derecho internacional, económica, presupuestal, en salud o en transporte, según sea el caso.

Como se dijo anteriormente, el legislador debe tener un conocimiento mínimo frente al funcionamiento del Estado, en este caso para ejercer la **Función de Control Político**, descrita en el numeral 3, para saber a cuál parte del Poder Ejecutivo se puede requerir, citar, emplazar, o realizar moción de censura, frente a la responsabilidad política, o si por el contrario puede ejercer la función de **Control Público** del numeral 7 para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

Más especializada aún, es la **Función Judicial** del numeral 4, por cuanto se requiere tener la responsabilidad de juzgar de manera excepcional a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política, en el entendido que esta función encomendada al Congreso supone exigencias a la actuación de los congresistas que, con su voto, colegiadamente concurren a la configuración del presupuesto procesal previo consistente en la decisión sobre acusación y seguimiento de causa o no acusación y no seguimiento de causa. La misma jurisprudencia de la Corte ha tenido en cuenta las limitaciones inherentes a la condición de congresistas, cuando mediante Sentencia C-222 de 1996, expresa que: *“Además de las limitaciones inherentes a su condición de congresistas, la índole judicial de la función analizada, impone hacer extensivos a éstos el régimen aplicable a los jueces, como quiera que lo que se demanda es una decisión objetiva e imparcial en atención a los efectos jurídicos que ha de tener. Sin perjuicio de que las decisiones que se adopten sean colegiadas, los miembros de las Cámaras, en su condición de jueces, asumen una responsabilidad personal, que incluso podría tener implicaciones penales”.*

La misma suerte corren las otras funciones especializadas como son la **Función Electoral** para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta; la Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes y la Función de protocolo, para recibir a jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones. Funciones que, por su importancia y responsabilidad, requieren tener cierto grado de madurez, conocimientos y responsabilidad.

Es así como la misma Carta Política establece limitantes de edad para ejercer ciertos cargos, algunos de elección popular y otros por designación o elección, como el caso de los magistrados de las Altas Cortes, que requieren mínimo 15 años de ejercicio en la Rama, incluido en el artículo 232 o como en el artículo 255 se establece que para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y **mayor de treinta y cinco años**; tener título de abogado y **haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito**; o cuando en el artículo 266 se instituye que el Registrador Nacional deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, esto es lo establecido en el artículo 232; también cuando establece en el artículo 267 que para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de treinta y cinco años de edad**; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y **experiencia profesional no menor a 5 años** o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la ley.

De la misma manera, para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; **tener más de 35 años de edad**; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 5 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la ley, como lo exige el artículo 274, subsiguientemente, en el artículo de la misma Carta Magna.

Lo mismo sucede para el ejercer el cargo de Fiscal, que requiere las mismas calidades para ser magistrado, esto es, según el artículo 232, haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la catedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la catedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

No solo sucede con estos cargos, también con cargos de elección popular como es el caso del **presidente de la República**, donde el artículo 191 prescribe que para ser presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y **mayor de treinta años**.

La argumentación de los autores tiene un insuperable yerro, frente a hacer la comparación de la edad mínima para acceder a cargos de elección popular, a entes colegiados como el Congreso de la República, con los descritos en la Ley 136 de 1994, frente a concejales y ediles, y unipersonales como alcaldes municipales; por cuanto estas dignidades, claramente no tienen las mismas funciones y responsabilidades que tienen el presidente de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá y los Congresistas. Otra indiscutible falta en esa argumentación es lo descrito en el artículo 36 del Decreto 1421 de 1993, que supedita la edad que debe ostentar el Alcalde Mayor de Bogotá a la de los senadores, así:

Artículo 36. Elección. El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el período siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser senador de la República y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

En consecuencia, es indiscutible, y está plenamente probado que, para todos los altos cargos en el ejercicio de las funciones estatales, del orden nacional, como son las tres Ramas del Poder Público, y quienes encabezan los Organismos Autónomos, así también, como las autoridades electorales, y el Alcalde Mayor de Bogotá

tienen un mínimo de edad que rodea los 30 años, para ejercer las funciones propias del cargo, por su especialidad, responsabilidad y particularidades, esto es que, se requieren unos mínimos de edad que representan madurez emocional, psicológica, y experiencia, es una argumentación tipo dilema, afirmar que una persona por el simple hecho de adquirir la mayoría puede, ser “*jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad, pero no se puede ser Congresista, Alcalde Mayor de Bogotá ni presidente (...) adquiera per se, la habilidad para ejercer cargos de altas responsabilidades.*”

Finalmente, no se entienden las razones por las cuales, los autores del Proyecto de Acto Legislativo, pretenden habilitar el ejercicio de tan importante Rama del Poder Público, a personas que hasta ahora solo empiezan a ejercer su ciudadanía, sin adquirir una experiencia profesional previa, o una madurez o ningún tipo de conocimiento, esto implicaría que la Rama Legislativa terminaría siendo la ÚNICA Rama del Poder Público, incluyendo Órganos Autónomos, en la que no se requeriría ninguna clase de experiencia o condición para integrarla. Esta situación podría eventualmente, incluso implicar una sustitución constitucional, por el desbalance al interior de la carta, sobre la especialidad, funciones y ejercicio de la teoría del Estado, afirmación hipotética que requiere de un análisis constitucional más profundo, que de ser necesario se debe realizar, durante el debate, pero que, sin embargo, a *prima facie*, se puede afirmar que, el análisis de sustitución sería positivo.

IV. DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA

El proyecto de acto legislativo fue debatido y aprobado con modificaciones en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, una ponencia minoritaria presentada por honorables Representantes Alirio Uribe Muñoz, Luis Alberto Alban Urbano y Jorge Eliecer Tamayo Marulanda fue radicada primero en el tiempo, y por este motivo, fue el texto base para el debate y aprobación. El mismo 14 de septiembre de 2022 fue también radicada una ponencia mayoritaria por parte de honorables Representantes Catherine Juvinao Clavijo y Piedad Correal Rubiano y como ponentes a los honorables Representantes Luis Eduardo Díaz Mateus, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Orlando Castillo Advíncula, Marelen Castillo Torres.

Dentro de ese trámite fueron radicadas varias proposiciones que se sustancian de la siguiente manera:

AUTOR	ARTÍCULO	SENTIDO
Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo. Hernan Cadavid	Título.	Proponen modificarlo en este sentido: “Por medio del cual modifican los artículos 172 y 323 de la Constitución Política, reduciendo la edad mínima para ser elegido Senador y se eleva a rango constitucional la edad para ser elegido Alcalde Mayor”.
Alvaro Leonel Rueda Caballero.	Título.	“Por medio del cual se modifican los artículos 172, 177 y 207 de la Constitución Política reduciendo la edad para ser Congresista de la República y se dictan otras disposiciones”.
Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo. Hernán Cadavid	Artículo 1°. Modifica el artículo 172 de la Constitución	Proponen modificación sobre la inclusión de la palabra edad y la determinación en la fecha de la elección.
Juan Carlos Lozada.	Artículo 1°. Modifica el artículo 172 de la Constitución	Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

AUTOR	ARTÍCULO	SENTIDO
H o n o r a b l e Representante Pedro José Suárez Vacca.	Artículo 1°. Modifica el artículo 172 de la Constitución	Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de dieciocho años de edad en la fecha de inscripción de la candidatura.
Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo. Hernán Cadavid	Artículo 2°. Modifica el artículo 177 de la Constitución	Proponen eliminar el artículo
Juan Carlos Lozada.	Artículo 2°. Modifica el artículo 177 de la Constitución	Se propone la eliminación del artículo de la ponencia minoritaria.
H o n o r a b l e Representante Juan Manuel Cortez Dueñas	Artículo 2°. Modifica el artículo 177 de la Constitución	Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinte años de edad y título profesional al momento de la inscripción de la candidatura.
H o n o r a b l e Representante Juan Daniel Peñuela Calvache.	Artículo 2°. Modifica el artículo 177 de la Constitución	Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinte años de edad en la fecha de la inscripción de la candidatura.
H o n o r a b l e Representante Jorge Tamayo	Artículo 2°. Modifica el artículo 177 de la Constitución	Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener dieciocho años de edad al momento de inscripción de la candidatura.
H o n o r a b l e Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	Artículo 2°. Modifica el artículo 323 de la Constitución	Propone edad mínima de 25 años para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá.
Piedad Correal Rubiano. Marelen Castillo. Hernán Cadavid	Artículo nuevo.	Proponen la modificación artículo 323 en el sentido que para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Elevando a rango constitucional este precepto.
H o n o r a b l e Representante Juan Carlos Lozada.	Artículo nuevo.	Propone la modificación del artículo 323, elevando a rango constitucional la edad para ser Alcalde Mayor de Bogotá.
H o n o r a b l e Representante Jorge Méndez	Artículo nuevo.	Propone modificar el artículo 303 para establecer como requisito para acceder al empleo público de gobernador el de tener más de 25 años de edad.
H o n o r a b l e Representante Jorge Méndez	Artículo nuevo.	Propone modificar el artículo 314 para establecer como requisito para acceder al empleo público de alcalde municipal el de tener más de 25 años de edad.

Durante el debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se aprobó el texto propuesto en la ponencia mayoritaria, esto es, **eliminando** la modificación al artículo 177, que se encontraba en el artículo 1° de la ponencia minoritaria. Fue una decisión inequívoca de la célula legislativa **eliminar** la modificación para habilitar ser miembro de la Cámara de Representantes desde los 18 años y dejándola en 25 años con una votación de 20 votos por el sí y 8 votos por el no, siendo aprobada la proposición de eliminación del artículo; la misma situación surtió la modificación del artículo 177, al decidir aprobar la proposición radicada por los ponentes: honorables Representantes Piedad Correal Rubiano, Hernán Darío Cadavid y Marelen Castillo Torres. El texto fue aprobado de la siguiente manera:

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE - PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022

por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la

elección. Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.

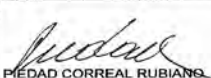
Artículo 4°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Acto Legislativo según consta en Actas número 12 de sesión de septiembre 20 de 2022 y Acta número 13 de sesión de septiembre 21 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 14 de septiembre de 2022 según consta en Acta número 11 y el 20 de septiembre de 2022 según consta en Acta número 12.

V. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva** y respetuosamente sugiero a los honorables Representantes **dar segundo debate en primera vuelta y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 098 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia.**

De los honorables Representantes:

 PIEDAD CORREAL RUBIANO Coordinador Ponente.	CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Coordinador Ponente.
OSCAR RODRIGO CAMPO Ponente	LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Ponente
HERNAN DARIO CADAVID Ponente	ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Ponente
MARELEN CASTILLO TORRES Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022

por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.


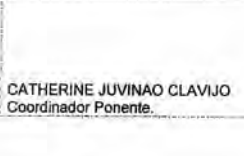


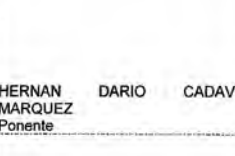

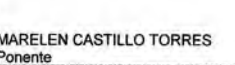
Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.

Artículo 4. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes:

 PIEDAD CORREAL RUBIANO Coordinador Ponente.		 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Coordinador Ponente.	
 OSCAR RODRIGO CAMPO Ponente		 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Ponente	
 HERNAN MARQUEZ Ponente		 ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Ponente	
 MARELEN CASTILLO TORRES Ponente			

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 098 DE 2022

por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 207. Para ser ministro o director de departamento administrativo se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de 25 años.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

Para ser elegido Alcalde Mayor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección. Será elegido para un período de cuatro años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos porcentuales.

Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Actas número 12 de sesión de septiembre 20 de 2022 y Acta número 13 de sesión de septiembre 21 de 2022. Anunciado entre otras fechas el 14 de septiembre de 2022 según consta en Acta número 11 y el 20 de septiembre de 2022 según consta en Acta número 12.


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente Coordinador


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Presidente


AMPARO Y. CALABRON REBDOMO
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2021 CÁMARA -111 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

Bogotá, D. C., septiembre de 2022

Doctor

JAIME SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 406 de 2021 Cámara -111 de 2021 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.*

I. El Proyecto de ley número 406 de 2021 Cámara, fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

INFORMACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA

Sabanalarga es un municipio central en el Departamento del Atlántico, con una población proyectada por el DANE a 2020 de 103.325 habitantes [1]. El municipio cuenta con 7 corregimientos (Aguada de Pablo, Cascajal, Colombia, Gallego, Isabel López, La Peña y Molinero); y 5 caseríos (Cumaco, Patilla, Paloseco, La Piedra y Mirador). Su extensión total es de 399 km², con una temperatura media de 28° C y una distancia de referencia de 41 Km hasta Barranquilla a través de la Vía de la Cordialidad.



La rica historia de este municipio podría dividirse en dos, iniciando con su fundación definitiva el 26 de enero de 1744, momento en el cual Francisco Pérez de Vargas anuncia la fundación de Sabanalarga al Virrey Sebastián de Eslava. En 1833, producto de la Ley del 27 de enero de 1860, es ascendida a la categoría de Villa, adscrita a la cabecera del cuarto cantón de la provincia de Cartagena, en este momento fue declarada capital de la provincia que llevaba su mismo nombre.



El segundo momento que definió el trasegar de Sabanalarga se dio en 1905 cuando fue separada del departamento de Bolívar y fue adherida a la provincia de Barranquilla para creación del hoy departamento del Atlántico [2]. Lo anterior a través de la Ley 173 de 1095 del 11 de abril, de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa. El presidente Rafael Reyes ratificó la decisión de constituir el departamento del Atlántico,

nombró como Gobernador del Atlántico al general Diego A. Castro y Barranquilla se erigió como capital del departamento.



En la actualidad, la economía del municipio la ha convertido en una de las despensas agrícolas del departamento del Atlántico, logrando ser un suministro de ganado vacuno, cultivos de mango (405 toneladas en 2019), yuca (1664 toneladas en 2019), maíz (39 toneladas en 2019) y guandul (59 toneladas en 2019). Producto de lo anterior, Sabanalarga se consolida y proyecta como el centro comercial de departamento, de hecho, la feria ganadera más relevante del departamento se celebra anualmente en el municipio, recibiendo comitivas expositoras de toda la Región Caribe y el país.

Ahora bien, en materia de tradición, Sabanalarga es ampliamente reconocida por su devoción católica y la conmemoración de la Semana Santa por los feligreses del municipio, el departamento y la Región Caribe. Esta tradición católica en Sabanalarga se remonta desde siglo XVIII y ha contado con el acompañamiento anual de miles de devotos que se acercan al municipio, al punto de ser considerado por la Asamblea Departamental del Atlántico como un Patrimonio Cultural del Departamento desde el 11 de diciembre de 2007.

La tradición católica se ha hecho fuerte en Sabanalarga hasta el punto de ser considerada por muchos como la “Semana Santa más bella del Caribe”. Es así como el municipio se ha convertido en un epicentro religioso del departamento del Atlántico. La organización de la Semana Santa ha contado con el acompañamiento permanente de las autoridades locales del municipio, del departamento, así como de distinguidas personalidades de la ciudad. La magna conmemoración católica es llevada a cabo en todo el municipio, concentrando su feligresía en los templos repartidos por la ciudad, particularmente en la Iglesia San Antonio de Padua.

En reconocimiento del valor cultural e inmaterial de la Semana Santa celebrada en el municipio de Sabanalarga, la mayoría de los congresistas de la bancada del Atlántico, así como de congresistas del partido Conservador, presentamos el presente proyecto de ley. La iniciativa le apunta al reconocimiento del esfuerzo colectivo de los habitantes, autoridades y feligreses nacionales al consagrarse fielmente en la fe católica.

II. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses, pues pretende declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, situación que obedece a un reconocimiento inmaterial que no genera ningún tipo de interés particular.

En la misma línea, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular**, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo”(...). (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, “...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

III. PROPOSICIÓN

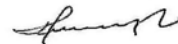
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado número FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 406 de 2021 Cámara -111 de 2021 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.



ALFREDO APE CUELLO BAUTE – C
Representante a la Cámara



DOLCEY TORRES ROMERO
Representante a la Cámara



DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2021 CÁMARA - 111 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a esta ley.

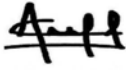
Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciará lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

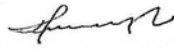
Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE - C
Representante a la Cámara



DOLCEY TORRES ROMERO
Representante a la Cámara



DORINA HERNÁNDEZ FALOMINO
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS
(6) DE SEPTIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 406 DE 2021 CÁMARA - 111
DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio nacional
inmaterial la Semana Santa en el municipio de
Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 3°. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos nacionales adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura iniciara lo correspondiente para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural de la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contra créditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

6 de septiembre de 2022.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 406 de 2021 Cámara - 111 de 2021 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico* (Acta número 08 de 2022), previa anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1° de septiembre de 2022 según Acta número 07 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo del Proyecto de Ley No. 406 DE 2021 CÁMARA - 111 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO NACIONAL INMATERIAL LA SEMANA SANTA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO (COORDINADOR PONENTE), DOLCEY TORRES ROMERO, DORINA HERNÁNDEZ.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.8 - 506 / 28 de septiembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

C O N T E N I D O

Gaceta número 1174 - lunes 3 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación texto conciliado al proyecto de ley número 372 de 2022 Senado, 022 de 2021 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto del proyecto de acto legislativo número 098 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia.	3
Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado texto propuesto—primera vuelta, en Cámara al proyecto de acto legislativo número 098 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 172, 207 y 323 de la Constitución Política de Colombia.	9
Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 406 de 2021 Cámara -111 de 2021 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Nacional Inmaterial la Semana Santa en el municipio de Sabanalarga, en el departamento de Atlántico.....	15